

**EXPEDIENTE:** 462/2021-S-3.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y  
OTROS.

**MAGISTRADO:** ANTONIO JAVIER  
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ  
CERINO.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO;  
VILLAHERMOSA, TABASCO A ONCE DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**GLOSARIO**

Actor Promovente Demandante Parte actora Quejoso	[REDACTED]
Autoridad responsable	Policía Estatal de Caminos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.
Demandado	Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.
Autoridad Demandada	Jefe del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Administrativa vigente. Ley en materia.	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.
Ley General de Tránsito.	Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.
Reglamento de la Ley General de Tránsito.	Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

**VISTOS.-** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **462/2021-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED], contra actos del **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.**

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo, contra actos del **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**; de quienes reclamó lo siguiente:

- a) "La ilegal boleta de infracción número [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, notificada ese mismo día mes y año, elaborada el C. Policía Estatal de Caminos dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, infracción que fue levantada de manera dolosa carente de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.

- b) Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal multa calificada el primero por lo que resulte de 05 a 10 días de salarios mínimos vigente en el Estado, hoy calificadas en (UMA).derivada de la infracción citada en el punto que antecede.
- c) Derivado de lo anterior, la condicionante de realizar el pago de la multa que resulte de la boleta de infracción impugnada, para acceder a los servicios y trámites proporcionados por la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado...(SIC)

2.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente a juicio, como se advierte del auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

3.- El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.

4.- En fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de Ley, haciéndose constar que ambas partes presentaron sus escritos de alegatos en fechas uno y cinco de junio de dos mil veintitrés, por lo que se ordenó cerrar la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia; y:

5.- Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**I.- Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

**II.- Agravios.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que

establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

**III.- Contestación.** Las autoridades responsables **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado** al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

**IV.- Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 402 de la Ley de Justicia

---

<sup>1</sup> **Registro: 164618**, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>2</sup> **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.<sup>3</sup>

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO**, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley Administrativa vigente, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

Ahora en cuanto a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni varió el contenido de su demanda, es de decirles que, conforme al numeral 42 párrafo in fine, de la Ley de la materia vigente la actora puede aclarar, corregir o completar su demanda cuando esta sea oscura, irregular o incompleta, por lo que, resulta improcedente dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la Litis.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

<sup>3</sup> Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

V.- Para demostrar los hechos de su acción, la **Parte Actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. **Las Documentales**, consistentes en:

- a) Original de la Boleta de Infracción folio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Copia Fotostática Simple de la Credencial para Votar a nombre del ciudadano [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

[REDACTED] Copia Fotostática Simple de la Carta Factura de fecha doce de agosto de dos mil quince a nombre del suscrito [REDACTED]

Probanzas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

- 2. **La Presuncional Legal y Humana**; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.
- 3. **La Instrumental de Actuaciones**; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

VI.- La parte demandada **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, para demostrar la legalidad de los actos que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

1. **Las Documentales**, consistente en:

- a) Copia Simple de la Boleta de Infracción [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, prueba que fue ofrecida por la parte actora y que la autoridad responsable hizo suya.

Probanza que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento

2. **La Instrumental de Actuaciones;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.
3. **La Presuncional Legal y Humana;** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.
4. **Las Supervenientes** en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

**VII.- Estudio de Fondo.** Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, **PROBÓ LA ACCIÓN** que hizo valer en contra de los demandados **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, al contenido de las consideraciones siguientes:

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción con folio [REDACTED] **levantada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** la cual fue notificada el mismo día de su elaboración; toda vez que la citada boleta fue levantada de manera injusta y que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, en virtud de que dicho agente omitió señalar y describir la categoría y la clasificación del área a la que pertenece, por lo que carece de las formalidades exigidas por la Ley Administrativa en el Estado, asimismo, que ciertos artículos que se asientan en dicha boleta no corresponden a los hechos que fueron motivo de la infracción.

Por otro lado, se tiene que las responsables, al dar contestación a la demanda y en respuesta al agravio del actor, manifiesta que la boleta de infracción en cuestión se encuentra debidamente fundada y motivada ya que en la misma faculta al agente de tránsito para levantar infracciones, además que los

dispositivos legales que asienta son los adecuados para la multa de infracción levantada.

Ahora bien, de lo anteriormente inserto esta instrucción advierte que la responsable no acreditó haber emitido la boleta de infracción en referencia de conformidad con la garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, pues se reitera que se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, pues las mismas no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse

con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza. 4

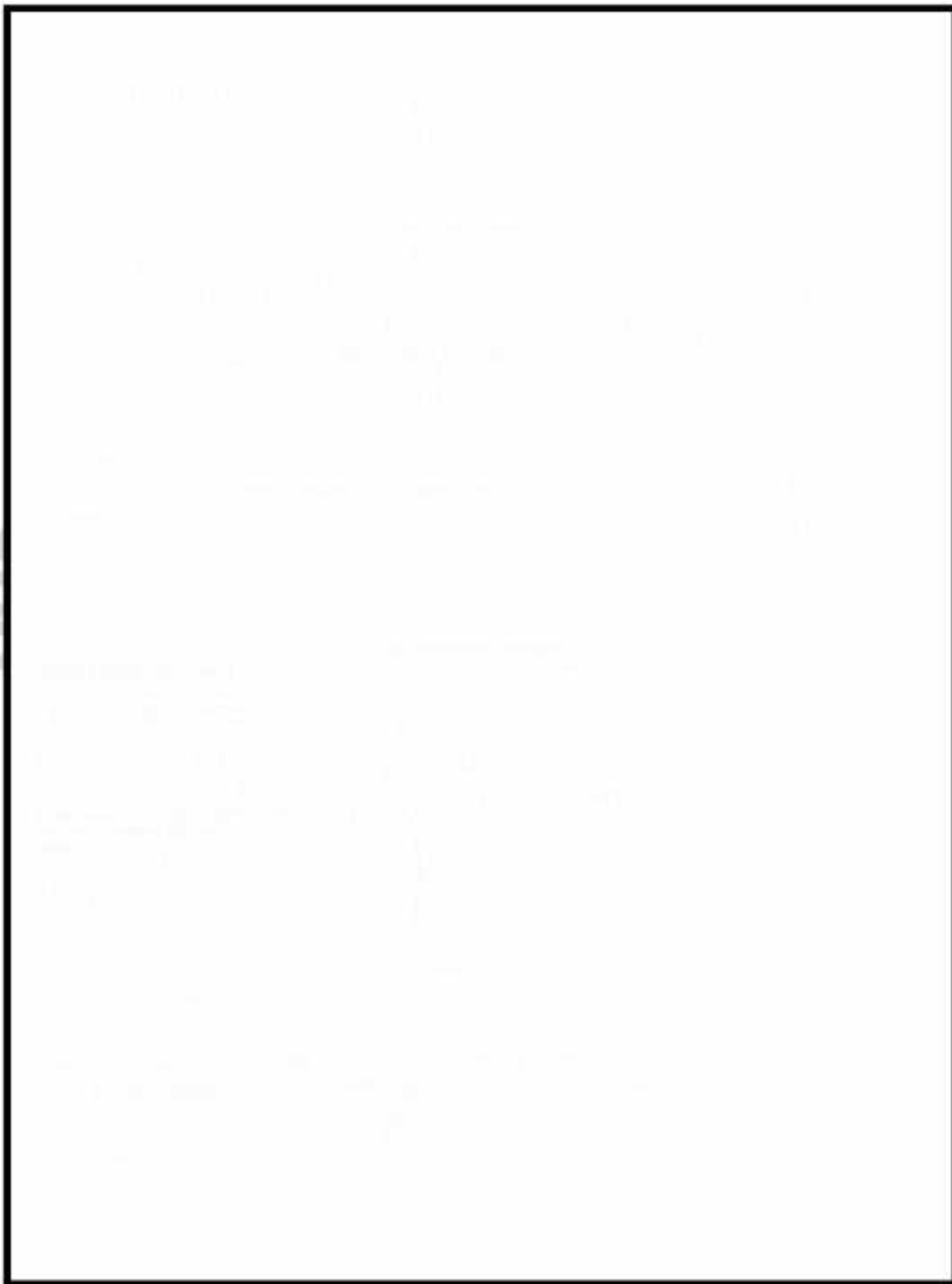
Por lo que se tiene que la boleta de infracción folio [REDACTED] **levantada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** anteriormente descrita, contiene vicios formales que la llevan a su nulidad, toda vez que la misma por ser un acto de molestia, debe reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues en el citado documento deben mencionarse como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, ya que de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculta la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, ya que dicha acción garantiza al ciudadano, la oportunidad de analizar si la actuación del agente se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo o no, independientemente si el irrogante se adolece de ello, pues esta autoridad jurisdiccional de oficio puede advertirlo.

En esa tesitura, es dable señalar que en el presente asunto el agente de tránsito asentó los siguientes artículos y motivos en el acta de infracción en comento.

Como se procede a ilustrar:

---

<sup>4</sup> Registro: 2007973, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Página: 706



**INFRACCIÓN FOLIO No:** [REDACTED]

**MOTIVOS:** “Al conductor por circular vehículo automotor sin utilizar cinturón de seguridad su acompañante. Amparándose con Tarjeta de circulación vencida.”

**FUNDAMENTO LEGAL:**

<p><b>Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado:</b></p>	<p><b>Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado:</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> En la vía pública, entendida en los términos de esta ley, se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad competente, las señales de tránsito y las normas legales aplicables en la materia. Todo vehículo automotor, acoplado o semiacoplado para poder circular, debe estar cubierto por un seguro vigente que cubra al menos la responsabilidad civil por daños causados a terceros. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.</p> <p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y la Municipal en materia de tránsito, en sus respectivas jurisdicciones ante la comisión de infracciones de tránsito, podrán detener un vehículo de pasajeros y de carga, particulares o de servicio público y verificar la debida acreditación de la unidad y su conductor, en términos de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad relativa aplicable.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Para poder circular con vehículo automotor es indispensable:</p> <p>I. Que su conductor esté en aptitud de conducir el vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;</p> <p>II. Que porte la tarjeta de circulación del mismo;</p> <p>III. Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia;</p> <p>IV. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación, con las características y en los lugares que establece el reglamento;</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p><b>Fracción I.</b> Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por la Ley y ordenamientos en materia de transporte;</p> <p>[...]</p> <p>(REFORMADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 6749 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2007)</p> <p><b>ARTÍCULO 86.-</b> Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p><b>Fracción I.</b> Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;</p> <p>[...]</p>

V. Que tratándose de un vehículo de servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue autorizado el vehículo y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

VII. Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, la ley y su reglamento;

VIII. Que posea los sistemas de seguridad originales, en buen estado de funcionamiento;

IX. Que sus ocupantes usen los cinturones de seguridad en los vehículos. En caso de vehículos destinados al servicio público, se estará a lo dispuesto por la ley y ordenamientos en la materia; y

X. Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, que su conductor use anteojos.

**ARTÍCULO 51.-** Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que esta Ley y su reglamento establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública. Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.

**ARTÍCULO 52.-** Está prohibido en la vía pública:

[...]

**Fracción IX.** La detención irregular sobre la vía pública, el estacionamiento sobre la banqueta y la detención intempestiva sin ocurrir emergencia;

[...]

**ARTICULO 68.-** La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de ley, dando inmediato

conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguientes casos;

I. A los conductores cuando:

- a) Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados; se requiere al momento de la retención, comprobante médico o de dispositivo instrumento analizador de aliento o medidor etílico que acredite tal estado. La retención será por el tiempo necesario para recuperar el estado normal, misma que no deberá exceder de treinta y seis horas;
- b) En casos de flagrancia en la comisión de un delito; hasta que sean puestos a disposición de la autoridad competente; y
- c) Se den a la fuga habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna infracción, por el tiempo necesario para llevar a cabo las actuaciones policiales y ministeriales correspondientes.

II. Las licencias de conducir, cuando:

- a) Estuvieren vencidas;
- b) No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
- c) Hayan sido alteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esa Ley y su Reglamento;
- d) Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada; y
- e) El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir

III. Los vehículos:

- a) Que no cumplan con las medidas de seguridad exigidas por esta Ley, elaborándose un acta circunstanciada del hecho y del automotor, remitiéndolo mediante arrastre con grúa, al depósito vehicular que corresponda;
- b) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo;
- c) Cuando se compruebe que el automotor circule excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normatividad vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas;
- d) Cuando estén prestando un servicio de transporte público de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o

en excesos de los mismos, previa solicitud de la autoridad competente en la materia;  
Reformado P.O. 7648 Spto. F 23-Dic-2015 e)  
Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados, a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros, al resguardo vehicular, a cajones de estacionamiento y/o rampas para personas con discapacidad en la vía pública o en lugares con acceso al público en general, en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;

f) Cuando hayan sido reportados como robados, debiendo poner al conductor del vehículo a disposición del Ministerio Público, a efecto de deslindar responsabilidades; y

g) Cuando no acrediten haber cumplido con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que regulan el uso del gas L. P como combustible, emitidas por las autoridades competentes en la materia.

IV. Los objetos que impliquen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonados;

V. La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando: a) No cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente; b) Esté alterada o no haya congruencia entre lo declarado y las condiciones reales del automotor;

c) Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación; y

d) Cuando esté prestando un servicio de transporte público de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normatividad vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

**ARTÍCULO 74.-** Constituyen faltas graves en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

**Fracción I.** Las violaciones genéricas y específicas a esta ley, su reglamento y demás legislación relativa aplicable;

[...]

**Fracción XII.** Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamento, impliquen riesgo a la vida e

integridad corporal y patrimonial de conductores, pasajeros y peatones, y en general a la seguridad del tránsito y vialidad, contraponiéndose al interés y orden público.	
---	--

De la tabla antes plasmada, se puede advertir que el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción en cita, no fundó su competencia para emitir aquella, toda vez que, de los preceptos asentados en el acta de infracción, ninguno lo faculta a expedir o elaborar la boleta de infracción, lo que resulta indispensable para que el gobernado este en posibilidad de desplegar con eficacia su defensa. Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el precepto legal que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, así como la fracción, inciso y subinciso, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia

es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. 5

Ahora, si bien es cierto que los artículos 50 y 68 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y los artículos 26 en su fracción I y 86 en su fracción I del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, guardan relación con el motivo que dio origen a la multicitada Boleta de Infracción; de la revisión realizada a dicha Boleta, puede advertirse que ciertos artículos con los que se infraccionó al hoy actor [REDACTED] como es el caso de los numerales 40, 43, 51, 52 y 74 en sus fracciones I y XII todos de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, los cuales fueron transcritos en el cuadro plasmado con anterioridad, de la revisión realizada a los mismos, este Juzgador puede advertir que dichos artículos no encuadran ni se relacionan con los motivos que dieron origen a la antes mencionada infracción.

En corolario de lo anterior, queda claro que la omisión por parte del servidor público de señalar los artículos que le facultan para emitir la multicitada infracción, causa incertidumbre a la parte quejosa, y en consecuencia, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] **levantada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual fue notificada el mismo día de su elaboración, por ende **SE CONDENA** a las autoridades demandadas **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección**

---

<sup>5</sup> Registro Número: 1011552; Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación; Materia(s): Administrativa; Tesis: 260; Página: 1231.

**Ciudadana del Estado**, a que procedan a la **cancelación** de la infracción con folio [REDACTED] **en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que los accesorios siguen la suerte de lo principal tal como lo establece el numeral 23 del Código Fiscal del Estado de Tabasco Vigente. Para mayor ilustración, se transcribe el siguiente criterio que por texto y rubro señala:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”<sup>6</sup>

Por lo que hace, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso

<sup>6</sup> **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.

a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

## **R E S U E L V E**

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**Segundo.-** La parte actora demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra del **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la boleta de infracción con número de folio **A [REDACTED]** **levantada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, misma que fue notificada el mismo día de su elaboración, por lo que se decreta su **nulidad lisa y llana** al tenor de lo dispuesto en el 98 fracción II7 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, mediante hojas de consulta de infracción.

**Cuarto.-** Se **CONDENA** a las autoridades demandadas **Agente Policía Estatal de Caminos; Director (a) de Servicios al Público y Jefe del Departamento de Infracciones todos de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección**

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

**Ciudadana del Estado**, a que procedan a la cancelación de la infracción con número de folio [REDACTED] levantada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que los accesorios siguen la suerte de lo principal tal como lo establece el numeral 23 del Código Fiscal del Estado de Tabasco Vigente, para lo cual se les concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que **cause estado**<sup>8</sup> la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

**Notifíquese a las partes**, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la Licenciada Lluvey Jiménez Cerino.- Secretaria de Acuerdos, que autoriza y firma.- DOY FE. - - - - -

... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de

<sup>8</sup> **Artículo 102.-** Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”

